

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado. 019-2020-00233

Revisado el expediente, y previo a continuar con el trámite pertinente, el Despacho considera necesario esclarecer si el demandado Rafael Edrulfo Barguil ostenta o no la titularidad plena del bien inmueble objeto de este procedimiento, en razón a que, verificadas las anotaciones inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-43344 (fls. 194 a 199), se observa que la hipoteca con la que actualmente se encuentra gravado tal fundo, fue constituida por la señora Salomé Villadiego Fuentes en calidad de titular del bien (cfr. fl. 197), y no se constata anotación alguna que permita dilucidar si la misma lo enajenó, o si aún ostenta la calidad de propietaria sobre algún derecho del mismo.

En aras de esclarecer lo anterior, y por ende, para efectos de prevenir irregularidades en el trámite, se ordena oficiar a la Notaría 2 de Montería, con el fin de que, a costa de la parte demandante se sirva remitir copia de las siguientes escrituras públicas: escritura 617 del 1 de marzo de 2011, mediante la cual se realizó un englobe del predio; escritura 765 del 28 de marzo de 2011, mediante la cual se realizó una actualización de área; y escritura 766 del 28 de marzo de 2011 en virtud de la cual los señores Adalgisa Isabel Agresotth de Porras y Oscar Elías Porras, enajenaron el inmueble al señor Rubio Barguil; e igualmente, a la Notaría única de Ciénaga de Oro, con el fin de que, a costa de la parte demandante, se sirva remitir copia de la escritura pública 078 del 11 de marzo de 2004, mediante la cual la señora Salomé Villadiego Fuentes constituyó hipoteca en favor del Banco Agrario.

Aunado a ello, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté (Córdoba), con el fin de que se sirva certificar quién o quiénes son los actuales titulares de derecho de dominio del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 143-43344**.

Líbrese por secretaría los respectivos oficios, y se insta a la parte actora para que preste su colaboración con la cancelación oportuna de los derechos notariales y de registro a que haya lugar para la expedición de los instrumentos requeridos, y para que, además, aporte los certificados de tradición y libertad de los bienes distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 143-12996, 143-31614, 143-33610, 143-34583, 143-35810.

Al efecto, se le concede a la demandante un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de terminar el procedimiento por desistimiento tácito, atendiendo a lo que contempla el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f3ed29268c4a1f78ec4bd0360e97778d96bde575fce88903f5a20473fee649

Documento generado en 05/08/2021 03:36:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>